

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1069.

El Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«Ha desertado el soldado del Batallón cazadores de Vergara, Manuel Arnabat Fábregas, cuya media filiacion va unida con el objeto de que se sirva V. S. dictar las disposiciones correspondientes para su captura.

Media filiacion.

Hijo de Miguel y de Antonia, natural de Valls, provincia de Tarragona, avendado en su pueblo: estatura un metro 560 milímetros. Señales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerrada, edad 20 años.»

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* encargando á todos los Alcaldes y demás autoridades, desplieguen su acertado celo, y lo pongan á mi disposicion, caso de ser habido.

Tarragona 4 de Mayo de 1871.—Rómulo Mascaró.

Núm. 1070.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular de 29 del próximo pasado Abril me dice lo que sigue:

«Habiéndose producido varias quejas ante este Ministerio por negarse algunos Ayuntamientos á poner á disposicion del público los *Boletines oficiales* de las provincias, y siendo el objeto principal de este periódico el dar la mayor y más conveniente publicidad á las Leyes, Reales órdenes, convocatorias y demás disposiciones de la Administracion en general; para evitar los perjuicios, que naturalmente pueden ocurrir por falta de publicidad de dicho *Boletín*, S. M. el Rey, ha tenido á bien disponer que se recomiende á V. S., la necesidad de que prevenga á los Sres. Alcaldes populares de esa provincia, que en lo sucesivo dejen

en las Casas Consistoriales, todos los días y durante las horas de despacho, los *Boletines oficiales* cosidos ó encuadernados, á fin de que el público pueda enterarse y tomar las noticias que le conviniere de todas las inserciones que contenga. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, previéndoles que si alguno de ellos faltara á lo que en la preinserta circular se dispone me veré en el sensible caso de imponerle la multa correspondiente

Tarragona 3 de Mayo de 1871.—Rómulo Mascaró.

Núm. 1071.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Esta Comision hace saber al público que en los lunes y jueves de cada semana á las diez de la mañana celebrará sus sesiones ordinarias y que en los restantes días habrá en el Palacio provincial una Seccion desde las diez á las doce para oír las reclamaciones que se le dirijan.

Tarragona 4 de Mayo de 1871.—El Vicepresidente, Juan Palau y Generés.—El Secretario, Tomás Larráz.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 27 de Abril de 1871.

Se abrió la sesion á las once de la mañana, y fué leida y aprobada el acta anterior.

Se nombró al Vicepresidente de la Comision D. Juan Palau, Presidente del jurado que ha de proponer, en terna á los aspirantes á las plazas vacantes de la Direccion de caminos y se señala el lunes 8 de Mayo próximo á las tres de la tarde para la instalacion del tribunal.

Se acuerda que el Ayuntamiento de Tortosa viene obligado al pago de las dietas devengadas por el planton Don Juan María Martinez nombrado por la

Diputacion para exigir de aquel municipio el importe del contingente provincial, que se retire satisfecho que sea de dichas dietas, y por último se concede al repetido Ayuntamiento un plazo de 15 días para cubrir sus atrasos, transcurrido el cual se tomará la determinacion que corresponda.

Se contesta al Alcalde de esta ciudad que las dietas devengadas por el planton que le fué expedido por débitos del municipio al contingente provincial, corresponde á él y demás individuos del Ayuntamiento el satisfacerlas.

Se acuerda no aprobar el expediente instruido por el Ayuntamiento de Réus para conducir aguas al cementerio de aquella ciudad el cual se le devuelve manifestándole que si insiste en llevar á cabo dichas obras, proceda con arreglo á la ley de aguas y con sujecion á la de expropiacion de terrenos por causa de utilidad pública.

Visto un oficio del Alcalde de Capafons pidiendo se rebajen las décimas que correspondieron á este pueblo el año último, se acuerda contestarle se esté á lo que disponga el Gobierno sobre el particular.

Evacuando el informe pedido por el Ministerio de la Gobernacion sobre una instancia al mismo dirigida por María Cortés en súplica de que se declare exento del servicio á su hijo José Fábregas, por el cupo de Valls, en el reemplazo de 1870, se acuerda contestar con arreglo á lo que del expediente respectivo resulta.

Queda enterada del fallo absolutorio dictado por el Tribunal de cuentas del Reino en la de caudales rendida por D. Joaquin Planas, Depositario del Ayuntamiento de Valls y correspondiente á una general de 1864 á 65 y que se haga saber al interesado.

Vista una instancia de D. Narciso Cortés, vecino de Tortosa, quejándose de la cuota que se le impuso en el reparto vecinal, se acuerda preguntar al Alcalde si se cumplieron ó no las disposiciones contenidas en los artículos 32

y 33 del reglamento publicado para la ejecucion de la ley de arbitrios.

Se acuerda pedir informes al Ayuntamiento de Pont Armentera acerca de una instancia de varios contribuyentes vecinos en queja de exigirseles en concepto de reparto cantidades que exceden del 25 por 100 fijado por el Gobierno.

Visto el testimonio del acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta ciudad votando un crédito de 5.000 escudos para redimir á los mozos que deben cubrir el cupo en el próximo reemplazo, se acuerda no prestarle su aprobacion, dejando al arbitrio del Ayuntamiento la facultad de abrir una suscripcion voluntaria y llámese la atencion del Sr. Gobernador sobre el insignificante número de concejales y contribuyentes que asistieron á dicha sesion.

Se acuerda pedir informes al Alcalde de Montroig sobre una instancia dirigida por D. Pedro Nogués y Vernet de aquella villa.

Se autoriza á los Ayuntamientos de Calafell, Querol, Riera y Pobla de Montornés, para formar un solo colegio electoral en las próximas elecciones.

Vista la instancia presentada por D. Gabino de la Maza y otros pidiendo se revoque el acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad en virtud del cual se procedió á un reparto vecinal para hacer frente á las necesidades que pudiesen ocurrir con la invasion del tifus icterodes el año último, se acuerda desestimar dicha instancia.

Informando la Comision la proposicion presentada á la Diputacion por el Diputado D. José Compte y pasada al efecto expresado, á la misma, relativa á que el pueblo de Corbera no puede satisfacer su contingente provincial con motivo de que la Administracion económica no le ha satisfecho los intereses de las láminas en el primer semestre de este año, acuerda llamar sobre este punto la atencion del Señor Gobernador por si tiene á bien dictar

órdenes á fin de que aquel servicio pueda ser atendido.

Pasa á informe de la Direccion de caminos una exposicion del Ayuntamiento y varios vecinos de Poboleda solicitando la terminacion de la carretera que dirige al puente del Ciurana.

De conformidad con lo expuesto por el Director de caminos sobre declarar carretera de tercer orden el camino de Amposta conocido por el Vinallops, se acuerda que por ahora no procede tal declaracion.

Se remite á informe del Ayuntamiento de Valls una instancia de varios cortantes de aquella villa contra el impuesto por pilar ó mesa de venta.

Se revoca el acuerdo sobre cobro de tres trimestres del reparto vecinal de Ulldecoca, previniendo al Ayuntamiento se atenga á lo mandado sobre el particular en órdenes superiores.

Vista la exposicion de Agustin Valles y Cid, vecino de Sta. Bárbara, solicitando se prevenga al Alcalde de dicho pueblo acceda al justiprecio que reclama de los terrenos que le han sido ocupados para calle; acuerda prevenir al Alcalde que nombre un perito en representacion de la municipalidad para que unido al que designe dicho Sr. Valles procedan al justiprecio del terreno expropiado sin que lo verifiquen del torreón que se ha mandado derribar por haberse construido sin permiso correspondiente.

Se aprueban el señalamiento de precios medios propuesto por el Negociado para la valoracion de los suministros verificados por los pueblos de la provincia á las tropas durante el mes de Abril, y el remate celebrado por el Alcalde de esta ciudad para establecer el servicio de coches fúnebres adjudicado á D. Pablo Marrugat como mejor postor.

Se concede á Daniel Jacob, vecino de Réus, una pension para atender á la lactancia de uno de sus hijos.

Igual concesion se otorga á Genoveva Subirats, vecina de Tortosa y á José Ferrán.

Se concede asimismo el ingreso en la Casa de beneficencia de Tortosa, al niño Bartolomé Andreu, huérfano, y á Pascuala Fernandez octogenaria é imposibilitada, y en la casa de esta capital á una niña de Ana María Plá, pobre y enferma en el hospital.

Tambien se concede á los consortes Antonio Joanpere y María Rius, vecinos de Selva, el prohijamiento del expósito Cayetano Vicente, núm. 1.838, de la casa de esta ciudad.

A la expósita de la Casa de Tortosa Josefá Brauli se le permite contraer matrimonio con Domingo Piñol y Cañado, vecino de Tivenys.

Resultando que D. Pedro Bové Guasch, ex-Alcalde de Montroig, reclama el reintegro de 531 pesetas 37 céntimos que anticipó de fondos carcelarios para pago de suministros que la Administracion económica los aplicó á la contribucion de consumos librando las correspondientes cartas de pago en la época que ejercía la Alcaldía Don José Guardias, la Comision, resolviendo una nueva instancia presentada por este, acuerda rectificar lo resuelto en

sesion de 11 de Enero último, haciendo responsable á esta para el pago de la citada cantidad mientras no justifique la inversion dada á lo recaudado por el mencionado impuesto de consumos durante el tiempo de su administracion.

Reconocido José Adell y Hortonedá, padre de José Adell y Guasch, número 1, de Riudecañas, reemplazo de 1870; se acuerda remitir al Sr. Gobernador la certificacion facultativa y expediente general de su referencia.

Y se levantó la sesion á la una y cuarto.

Tarragona 1.º de Mayo de 1871.— El Secretario, Tomás Larráz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 22 de Abril.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1871, en los autos contencioso-administrativos seguidos entre el Conde de Luna, representado por el Dr. D. Bernardo de Frau, los heredamientos de aguas de Murcia y otros, que lo son por el Licenciado D. Hermenegildo María Ruiz, y el Ministerio fiscal; pendiente ante Nos en grado de apelacion interpuesta por los segundos de la sentencia que en 23 de Junio de 1870 dictó la Sala primera de la Audiencia de Albacete declarándose competente para conocer del pleito promovido por el primero sobre que se deje sin efecto el decreto del Gobernador civil de Murcia de 3 de Marzo de 1869, por el que se denegó autorizacion para reconstruir una presa en el rio Segura:

Resultando que habiendo solicitado D. Luis Roca de Togores, Conde de Luna, en 10 de Mayo de 1867 que se le autorizase para reconstruir la presa que ántes existia en el rio Segura, sitio nombrado Oya Tercia, para regar las tierras que podian recibir beneficio en su hacienda de Cañaverazo, se instruyó el oportuno expediente, que resolvió el Gobernador civil de Murcia en 3 de Marzo de 1869 declarando no haber lugar á lo que se pedia:

Resultando que interpuesto recurso dealzada con fecha 30 de Marzo del mismo año, el Ministro de Fomento por orden de 31 de Mayo siguiente, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, acordó se devolviese el expediente al Gobernador de Murcia, previniéndole hiciese entender al Conde de Luna que no podia autorizarse la ejecucion de la obra que habia proyectado mientras no se ventilase y decidiese por el Tribunal competente el derecho de que se creyese asistido.

Resultando que á pesar del anterior recurso, en 7 de Abril del referido año de 1869 dedujo demanda contencioso-administrativa el Conde de Luna ante la Audiencia de Albacete en solicitud de que se revocase la providencia del Gobernador de Murcia; y que con arreglo á lo prevenido en el art. 240 de la ley de aguas, se declarase estar autorizado para la construccion de la pre-

sa que tenia proyectada por haber pasado el término de seis meses que el mismo señalaba para la decision y resolucion de los expedientes de esta clase:

Resultando que no habiéndose opuesto el Fiscal, por auto de 30 de Junio siguiente se admitió cuanto habia lugar en derecho la demanda, de que se confiriera traslado con emplazamiento á los heredamientos de aguas de Alguazar, Sorgui, Molino Cieza, Murcia y Orihuela como interesados en el asunto:

Resultando que evacuándolo en escrito de 18 de Setiembre los de Murcia y Orihuela, á que en otro de 4 de Enero de 1870 se adhirieron los de Cieza, Molino y Alguazar, suplicaron á la Sala se declarase incompetente, inhibiéndose por consiguiente del conocimiento de la demanda, y ordenando al Conde de Luna que en observancia del decreto del Poder Ejecutivo de 31 de Mayo y de la legislacion vigente, usase de su derecho si le conviniera ejercitarlo, bien ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia como Tribunal contencioso-administrativo, ó bien ante el Juez de primera instancia respectivo como Autoridad judicial en primera línea de la jurisdiccion ordinaria, condenándole en costas; para lo cual formaron artículo de previo y especial pronunciamiento, fundados en que el citado decreto causó estado extinguiendo la fuerza moral y obligatoria de la providencia del Gobernador: que el Conde de Luna estaba obligado á cumplir ó contrariar por los medios legales la resolucion del Poder Ejecutivo, si lo primero accediendo á la jurisdiccion ordinaria, y si lo segundo á la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia; y que á la Sala primera de la Audiencia de Albacete faltaba jurisdiccion y potestad para conocer como Tribunal contencioso-administrativo de resolucion del Gobierno, y en primera instancia como Tribunal ordinario de la cuestion de propiedad fundada en títulos puramente civiles, que era la que en la demanda se provocaba:

Resultando que acusada la rebeldía al Ayuntamiento de Lorgui, mandando que respecto al mismo se entendiesen las actuaciones con los estrados del Tribunal, se confiriera traslado al Conde de Luna del escrito de 18 de Setiembre, que en 1.º de Febrero de 1870 evacuaron su Abogado y Procurador diciendo que era procedente la solicitud de los heredamientos en cuanto á la cuestion de jurisdiccion; pero no así respecto al particular de costas, suplicando que se dictase la providencia que se considerase más conforme á justicia, sin que en ningun caso se condenase en ella á su representado:

Resultando que posteriormente el Procurador del Conde de Luna, en escrito de 12 del mismo mes, manifestó que cuando presentó el anterior no habia podido pedir instrucciones á su principal por estar ausente del punto de su habitual residencia, razon por la que se allanó en él á lo pedido por la otra parte en el suyo de 18 de Setiembre de 1869; pero que teniendo ya instrucciones directas de su principal, suplicaba que dejando sin efecto y como

no existente en los autos el referido escrito del día 1.º de Febrero se le concediese término para contestar al de la parte adversa de 18 de Setiembre de 1869; cuyo incidente terminó por sentencia de 3 de Junio, en que se declaró no haber lugar á la nueva entrega de autos solicitada por el Conde de Luna, reservando para definitiva la condenacion de costas del mismo:

Resultando que durante la sustanciacion de dicho incidente y en 18 de Abril expuso el Fiscal sobre el fondo de la cuestion de competencia que se ventilaba una cuestion que habia resuelto el Poder Ejecutivo, y de que no era posible ocuparse con arreglo á la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, decreto adicional de 19 de Octubre del mismo año y los de 13 de Octubre y 26 de Noviembre de 1868, por lo que pidió que, previa declaracion de incompetencia, se inhibiese la Sala del conocimiento del asunto, ordenando al Conde de Luna que usase de su derecho si le conviniera, bien ante la Sala contencioso-administrativa de este Tribunal Supremo, ó ante el Juez de primera instancia respectivo como jurisdiccion ordinaria, caso de someterse al decreto del Poder Ejecutivo de 31 de Mayo:

Resultando que pasados los autos en este estado al Sr. Ponente, se procedió á su vista citadas las partes, remitiéndose en 21 de Junio á más señores; pero convenidos posteriormente los de Sala primera de la Audiencia de Albacete que causaron la discordia, en 23 de Junio de 1870 dictaron sentencia, por la que declararon no haber lugar al artículo y que la Sala era competente para conocer de este pleito, debiendo seguir su sustanciacion con arreglo á derecho, poniéndose de manifiesto en la Escribanía de Cámara por término de seis días para que los heredamientos de aguas contestasen la demanda entablada por D. Luis Roca de Togores, sin hacer expresa condenacion de costas:

Resultando que notificada la anterior sentencia, se admitió apelacion en 2 de Julio á la parte de los heredamientos, remitiéndose los autos con los emplazamientos correspondientes á este Tribunal Supremo, donde mejorando el recurso bajo la representacion del Licenciado D. Hermenegildo María Ruiz, los de Murcia, Molina y Alguazar, Cieza y Orihuela han solicitado que la Sala se sirva revocar la sentencia apelada y declarar que la primera de la Audiencia de Albacete es incompetente para conocer de la demanda interpuesta por el Conde de Luna, condenando á este en las costas, para lo que han explanado sus fundamentos de primera instancia:

Resultando que contestando el Conde de Luna, y en su nombre el Doctor D. Bernardo de Frau, en 11 de Octubre ha pretendido que se revoque la providencia de 2 de Julio de 1870, por la que se admitió la apelacion interpuesta contra la interlocutoria de 23 de Junio anterior, mandando que se devuelvan los autos á costa de los apelantes á la Audiencia de Albacete para que, reponiéndolos al estado que

tenian ántes de dictar el auto de admision, los sustancie y determine con arreglo á derecho y dentro de los límites de sus atribuciones; condenando en todos los gastos y costas causadas desde la admision del recurso á los heredamientos apelantes ó á la antecitada Sala, segun se estimase más procedente, fundado en que la providencia por la cual se declaró competente para conocer del presente pleito era interlocutoria: que en los pleitos contencioso-administrativos no podia apelarse de las de esta clase, segun el artículo 72 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 para el procedimiento ante los Consejos provinciales, hoy las Audiencias, y la jurisprudencia establecida por decretos-sentencias expedidos á consulta del Consejo de Estado á no ser en el caso que pusieran término al juicio ó hicieran imposible su continuacion; y que al admitirse la apelacion de que se trata se habia incurrido en una falta sustancial que viciaba de nulidad el procedimiento, y que á este Tribunal Supremo correspondia subsanar condenando en costas al litigante que promovia recursos de todo punto ilegales, ó al Tribunal que los admitia contra derecho:

Resultando que emplazado tambien el Fiscal por las razones expuestas en el anterior escrito, ha pedido tambien en 5 de Diciembre que se declare improcedente el recurso interpuesto por los heredamientos de aguas que en el pleito litigan; y con revocacion del auto de 2 de Julio, dictado sin los requisitos exigidos por el art. 262 del reglamento del Consejo de Estado, se acuerde la devolucion de este expediente al Tribunal inferior para que lo siga y sustancie segun proceda:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que, segun lo dispuesto por el art. 72 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, no son procedentes las apelaciones de providencias interlocutorias en los expedientes contencioso-administrativo suscitados ante los Consejos provinciales, cuyas atribuciones están hoy encomendadas á las Salas primeras de las Audiencias por el decreto de 26 de Noviembre de 1868:

Considerando que son providencias de carácter interlocutorio en la esfera contenciosa aquellas que, aunque decidan algun artículo no ponen sin embargo término al juicio ni hacen imposible su continuacion, segun la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y este Tribunal Supremo:

Considerando que de esa índole es la dada en 23 de Junio de 1870 por la Audiencia de Albacete al declararse competente para conocer en la demanda contenciosa promovida por el Conde de Luna, puesto que por ella ni se ha cerrado el juicio ni suscitado dificultad alguna en su prosecucion, por lo cual no ha debido admitirse la alzada que contra la misma se interpuso y fué decretada en 2 de Julio del referido año:

Y considerando que no ha surgido en estos autos un conflicto entre dos jurisdicciones que haga necesaria su

resolucion ante todo, sino un simple artículo inhibitorio que ha sido fallado por la Audiencia, y cuyo fallo no es preciso revisar inmediatamente prescindiendo de las leyes del procedimiento, porque dadas sus circunstancias y condiciones, tiene señalado su tiempo y lugar para ello en el ya citado art. 72 del reglamento;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto de 2 de Julio de 1870, por el cual la Audiencia de Albacete admitió la apelacion interpuesta por los heredamientos de aguas de Murcia, Orihuela y otros; y en su virtud devuélvase este expediente á dicha Audiencia para que, reponiéndolo al estado en que se encontraba ántes del mencionado auto, lo sustancie y determine con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Luciano Bastida.—Juan Giménez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Febrero de 1871.—Enrique Medina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1072.

Don Tomás Font Grau, Alcalde constitucional de la villa de Benisanet:

Hago saber: Que en esta villa se arrienda en pública subasta el arbitrio del paso de la Barca sobre el rio Ebro y el de pesos y medidas del comun de uso voluntario para el año económico de 1871 á 72, el primero bajo el tipo de 744 pesetas 66 céntimos, y el segundo el de 155 pesetas 82 céntimos.

Dichas subastas se verificarán en el sitio de costumbre de once á doce horas de la mañana en los dias 21 y 28 del próximo Mayo y el 4 de Junio si fuere menester. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Benisanet 28 de Abril de 1871.—Tomás Font.

Núm. 1073.

Don Juan Bautista Aubá, Comisionado ejecutor de contribuciones de la villa de Bot.

Hago saber: Que dentro el término de veinte dias á contar del de la fecha desde las diez á las doce de la mañana, frente la Casa consistorial de la presente villa, tendrá lugar la subasta de las fincas embargadas por débitos de contribuciones, que á continuacion se expresan:

Una finca rústica del deudor número 18, Salvador Aros Bes, llamada Sol de la Horta, contiene regadío, de 30 áreas 42 centiáreas de extension: linda

á E., S. y O. con Joaquin Alvarez y á N. con Francisco Freixes; valorada por 270 escudos.

Otra del deudor núm. 28, José Borra, llamada Vall de Batea, mitad contiene cultivo y garriga, de 15 áreas 21 centiáreas de extension: linda á E. con José Torre, á S. con Luis Pallarés, á O. con Antonio Mulet y á N. con José Alvarez; valorada por 30 escudos.

Una casa del deudor núm. 43, Ramon Blanch Agustí, situada en la calle del Molino: linda á la derecha con Cayetano Pallares, á la izquierda con Martin Vall, y detras con tierras de José Alvarez; valorada por 70 escudos.

Una finca rústica del deudor número 96, viuda de José Garulla Blanch, llamada Valleta, contiene almendros y viña, de 30 áreas 42 centiáreas de extension: linda á E. con Carlos Amado, á S. con José Amado, á O. con Bautista Vilaret y á N. con Domingo Fontanet; valorada por 120 escudos.

Mitad de un corral del deudor número 126, José Morello Grau, situado en la calle de la Herreria: linda á la derecha con José Martí, á la izquierda con Felipe Viña y á detras con José Morelló; valorada por 100 escudos.

Una finca rústica del deudor número 131, Mariano Miravet Mulet, llamada Riuamunt, contiene regadío, de 7 áreas 60 centiáreas de extension: linda á E. con Blás Domenech, á S. con Tomás Miravet, á O. con Miguel Serret y á N. con Pedro Bosch; valorada por 160 escudos.

Otra del deudor núm. 150, Mariano Mulet Alcoverro, llamada Riuamunt, contiene olivos, regadío y garriga, de una hectárea 21 áreas 68 centiáreas de extension: linda á E. con José Garulla, á S. con el camino de Horta, á O. con el Barranco y á N. con término de Horta; valorada por 100 escudos.

Otra del deudor núm. 142, José Maña Alcoverro, huerto, de 7 áreas 60 centiáreas de extension: linda á E. con Domingo Aros, á S. con Antonio Morelló, á O. con Eusebio Aros y á N. con Antonio Morelló; valorada por 90 escudos.

Otra del deudor núm. 161, Francisco Morelló Querol, llamada Vall de Batea, contiene yermo, de 30 hectáreas 42 centiáreas de extension: linda á E. con José Morelló, á S. con Tomás Miravet, á O. con Miguel Serret, y á N. con Pedro Bosch; valorada por 20 escudos.

Otra del deudor núm. 188, Ramon Querol Valls, llamada Güenga, contiene olivos, almendros y viña, de una hectárea 21 áreas 68 centiáreas de extension: linda á E. con José Antonio Pallarés, á S. con Domingo Fuster; á O. con viuda de José Mulet y á N. con Bruno Saunt; valorada por 376 escudos.

Otra del deudor núm. 193, Juan Ramon Garulla, llamada Riuamunt, contiene olivos y viña, de 30 áreas 42 centiáreas de extension: linda á E. y S. con viuda de Salvador Mulet, á O. con José Sabaté y á N. con viuda de Gregorio Mulet; valorada por 80 escudos.

Otra del deudor núm. 228, José Torres Pallarés, llamada Gran, contiene olivos, de una hectárea 82 áreas 52

centiáreas de extension: linda á E. con Agustin Bosch, á S. y O. con el camino vecinal y á N. con Carlos Amado; valorada por 1.056 escudos.

Otra del deudor núm. 232, viuda de Francisco Farga, llamada Vall de Batea, contiene olivos y cultivo, de una hectárea 21 áreas 68 centiáreas de extension: linda á E. con Joaquin Fontanet, á S. con Francisco Freixes y á O. y N. con viuda de José Alvarez; valorada por 300 escudos.

Otra del deudor núm. 269, Francisco Boldó Garcia, llamada Vall, contiene olivos y viña de 91 áreas 26 centiáreas de extension: linda á E. con Domingo Fontanet, á S. con José Fontanet, á O. con Gregorio de Gand y á N. con Antonio Cubell; valorada por 400 escudos.

Otra del deudor núm. 273, Mariano Carbó Micolau, llamada Riuamunt, contiene olivos, viña y garriga, de 60 áreas 84 centiáreas de extension: linda á E. con Blás Domenech, á S. con Roque Jornet, á O. con Salvador Carbó y á N. con Mariano Miravet; valorada por 74 escudos.

Otra del deudor núm. 274, viuda de Juan Costat Tomás, llamada Riu de Gandesa, contiene olivos, viña y regadío, de una hectarea 82 áreas 52 centiáreas de extension: linda á E. con Lorenzo Vidal, á S. con Juan Antonio Morelló, á O. con José Martí y á N. con Antonio Llevat; valorada por 400 escudos.

Otra del deudor núm. 279, Miguel Estruel Tomás, llamada Riu de Gandesa, contiene olivos y viña, de 15 áreas 21 centiáreas de extension: linda á E. con Joaquin Sanmartí, á S. con Lorenzo Vidal, á O. con Pablo Rivera y N. con viuda de Tomás Estruch; valorada por 112 escudos.

Otra del deudor núm. 281, Carlos Ferrás Serres, llamada Gimbral, contiene olivos, de 15 áreas 21 centiáreas de extension: linda á E. con Domingo Bosch, á S. con José Seré, á O. con Matias Pallarés y á N. con Mariano Carbó; valorada por 80 escudos.

Otra del deudor núm. 286, Bautista Llovet Grau, llamada Riuamunt, contiene regadío y garriga, de 60 áreas 84 centiáreas de extension: linda á E. con Domingo Grau, á S. con Molino del Cup, á O. con Matias Pallarés y á N. con Mariano Carbó; valorada por 34 escudos.

Otra del deudor núm. 303, Salvador Sangüesa Pallarés, huerto, contiene regadío y garriga, de 60 áreas 84 centiáreas de extension: linda á E. con Domingo Gil, á S. con Molino del Cup, á O. con Mariano Carbó y á N. con Matias Pallarés; valorada por 74 escudos.

Otra del deudor núm. 310, Blás Vandellós Ferrás, llamada Ocala, contiene regadío y garriga, de 60 áreas 82 centiáreas de extension: linda á E. con Francisco Argullos, á S. con José Pujol, á O. con Domingo Fuster, y á N. con José Guerigeta; valorada por 448 escudos.

Otra del deudor núm. 215, José Sabaté Cuello, llamada Vall de Batea, contiene viña, de 30 áreas 2 centiáreas de extension: linda á E. con José Sabaté,

á S. con Juan Pallarés, á O. con Blás Miravet y á N. con José Vallés; valorada por 36 escudos.

Otra del deudor núm. 262, Mariano Bosch Carcellé, llamada Talosa, contiene olivos y cultivos, de una hectárea 82 áreas 52 centiáreas de extensión: linda á E. y S. con Eusebio Mas, á O. con José Morelló y á N. con Juan Pallarés; valorada por 736 escudos.

Las expresadas fincas han sido embargadas para pago de contribuciones. Lo que se hace público por medio de este anuncio con el fin de que los que quieren tomar parte en la indicada subasta acudan el expresado día á la hora señalada, en el local destinado al efecto.

Bot 16 de Abril de 1871.—El Comisionado ejecutor, Juan Bautista Aubá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1074.

Don Tirso Trabado, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tortosa.

Por el presente primer y único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Luis N. (a) el Portugués, jornalero, natural de Lisboa (en Portugal), vecino de Castellón de la Plana, para que dentro el término de nueve días desde la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que se instruye sobre hurto de dinero á Pascual Sagarra y Flos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Tortosa á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Tirso Trabado.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Num. 1075.

Don José Roig, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Certifico: Que en el expediente de pobreza promovido en dicho Juzgado bajo mi actuación por el Procurador D. Gil Lleó, como curador ad-litem de Jaime Ferrer y Poch, vecino de Villanueva y Geltrú, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con José Ferrer, vecino del pueblo de la Bisbal se lee el auto del tenor siguiente:

«En la villa de Vendrell á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta: El Sr. D. José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto este expediente incohado por D. Gil Lleó, como curador ad-litem de Jaime Ferrer y Poch, vecino de Villanueva y Geltrú, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con José Ferrer, vecino del pueblo de la Bisbal:

Resultando que el curador Lleó presentó escrito al Juzgado en nom-

bre del menor Ferrer, solicitando se le declare pobre para litigar con José Ferrer, ofreciendo justificarlo con audiencia de este y del Promotor fiscal:

Resultando que conferido traslado á José Ferrer, para cuya notificación se libró despacho al Juez de paz de la Bisbal que tuvo efecto en persona, por lo que habiéndose pasado el término sin evacuarlo, se le acusó la rebeldía, y hecho saber de la misma manera esta providencia:

Resultando que practicada por Lleó la prueba propuesta, ha acreditado con la declaración de tres testigos que su representado no posee mas utilidades que setenta pesetas anuales, producto de unas rabasas mortas, y alquiler de una casa:

Considerando que el curador Lleó ha acreditado cumplidamente la pobreza de su representado:

Vistos los artículos 181, 182 y 200 de la ley de Enjuiciamiento civil;

S. S., por ante mi el Escribano, dijo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar al menor Jaime Ferrer y Poch, con los beneficios concedidos por el artículo 181, á los de su clase. Y para que llegue á conocimiento de la contraria esta sentencia, de conformidad al artículo 1.190, hágase pública por medio de edictos que se fijarán en la puerta de la Audiencia del Juzgado, é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, sacándose el oportuno testimonio que se remitirá con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la misma. Así lo espresó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, doy fé.—José Romero Osuna.—José Roig.»

Y para que conste á los efectos del expresado artículo 1.190, insinuando lo mandado en el transcrito auto, libro la presente que firmo en Vendrell á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—José Roig.

Núm. 1076.

Don Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á un sugeto que el día diez del actual entre seis y siete de la tarde robó del piso tercero de la casa número cincuenta y siete de la calle de Ferlandina de esta ciudad, un cesto de ropa, y lograda su detención, fué herido y trasladado al Hospital civil en donde dijo llamarse Francisco Freixas y Castells, hijo de Pablo y Teresa, soltero, natural de Réus, y vecino de esta, de cuyo establecimiento se fugó el día doce, ignorándose su actual paradero, para que dentro el término de nueve días contados desde la publicación comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad, en méritos de la causa criminal que me

hallo instruyendo contra el mismo por dicho robo; bajo apercibimiento que transcurrido el referido término sin haber comparecido le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Francisco Planas Castelló, Escribano.

Núm. 1077.

Por orden del Ilre. Sr. Juez de primera instancia de Réus y su partido, se cita y llama al viajero cuyo nombre y domicilio se ignoran, que en la noche del siete de los corrientes arrojaron una piedra ó tiraron con arma de fuego rompiendo un cristal del coche-wagon en que iba, perteneciente al tren-correo número cincuenta y cinco del ferro-carril de Almansa á Valencia y Tarragona al entrar en la estación de la villa de Cambrils, para que dentro del término de quince días siguientes al de la publicación del presente comparezca en este Juzgado al efecto de recibirle la oportuna declaración en méritos de la causa criminal que se sigue sobre dicho hecho en este Juzgado; parándole en caso contrario el perjuicio que hubiere lugar.

Réus treinta de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Por su mandado, Carlos Maurici, Escribano.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del día 2 de Mayo.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Dominan los vientos de entre NO. y NE., cielo despejado ó nuboso, mar rizada en Tarifa y San Fernando, tranquila en los demas puntos de la Península; 55 Olorón; 56 Lisboa; 57 Oviedo, Coruña; 60 Bilbao; 61 Santiago, Tarifa; 63 Madrid, Alicante, San Fernando; 64 Barcelona, Valencia.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Newcastle y Lazareto de Mahon en 52 ds., corbeta inglesa Jane Almond, de 336 ts., c. D. Jaime Drak, con carbon mineral, hierro y efectos, á los Sres. Virgili y Sarromá.

DESPACHADAS.

Para Cartagena, laud Rengo, de 12 ts., p. Francisco Casanovas, con vino y madera.

Para Vendrell, laud Payo, de 17 ts., p. José Roig, en lastre.

Para Barcelona, laud Virgen del Castillo, de 19 ts., p. Juan Bautista Lacomba, con vino.

Para Mahon, balandra Virgen del

Carmen, de 25 ts., p. Gabriel Marsal, con vino, avellana y papel, y un pasajero.

Para Vinaroz, laud Rosita, de 19 ts., p. Manuel Coderch, en lastre.

Para Valencia, laud Virgen de los Angeles, de 20 ts., p. Miguel Iglesias, en lastre.

Para Valencia, laud Buenaguia, de 19 ts., p. Joaquin Martí, en lastre.

Para Lóndres, goleta inglesa Squirrel, de 102 ts., c. D. Ricardo Edwards, con vino y avellana.

Para Glasgow, goleta inglesa V. Larsing, de 95 ts., c. D. Juan Thomas, con vino.

Para Nueva-York, bergantin-goleta inglés River Queen, de 374 ts., c. Don Guillermo C. Cottam, con vino, almendra y regaliz.

Tarragona 3 de Mayo de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DEL

MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL,

PARA FACILITAR EL CONOCIMIENTO Y APLICACION DE ESTAS LEYES.

POR

D. CARLOS MASSA SANGUINETI,

Abogado de los Tribunales de la Nación, Gobernador que ha sido de varias provincias y Fiscal de la Audiencia de Granada.

La disposicion que ha dado el autor á las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas ménos instruidas, hacen que este libro sea muy recomendable para el pueblo, Jueces municipales, Secretarios de los Juzgados, Fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, Matrimonio, Reglamento para su ejecucion, ley del Disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos é instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.º de Marzo último, todo en forma de índice alfabético y coordinado por casos prácticos para su más fácil comprension y aplicacion inmediata.

Se vende á CUATRO REALES VN. en la imprenta de este periódico y se sirve por correo, franco de porte y certificado, remitiendo DIEZ SELLOS de medio real.

LEYES ORGÁNICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la misma imprenta á una peseta y 25 céntimos de peseta ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.